

CASO 12.777
Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros
vs.
Guatemala
Observaciones finales escritas

1. El presente caso se relaciona con el asesinato de Claudina Isabel Velazquez Paiz, estudiante del cuarto semestre de la carrera en derecho, quien tenía 19 años a la fecha de los hechos. En el caso, la responsabilidad internacional del Estado es consecuencia de una serie de deficiencias en su respuesta que, en su conjunto, configuraron un ciclo de permisibilidad e impunidad de la violencia contra la mujer. Así, en primer término, no obstante la existencia de un contexto denunciado de violencia contra la mujer en el país, el Estado incumplió con su deber de protección como resultado de la total ausencia de medidas para encontrar a la víctima cuando fue denunciada como desaparecida. En segundo término, una vez ocurrido su asesinato, el Estado no llevó a cabo una investigación diligente, sino una caracterizada por su ineffectividad, con múltiples irregularidades y viciada de diversos estereotipos que han propiciado hasta la fecha la impunidad en que se encuentran los hechos.

2. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho de su informe de fondo 53/13 así como lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 22 de abril de 2015. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima importantes que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente, la Comisión se referirá a las siguientes violaciones en que incurrió el Estado de Guatemala: i) la violación al derecho a la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz; ii) la violación a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y honra y dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz; y iii) la violación a los derechos a la integridad personal en perjuicio de los familiares.

A. Violación al derecho a la vida e integridad personal

3. La Comisión a continuación explicará los motivos por los cuales considera que el Estado no protegió la vida e integridad de Claudina Isabel Velásquez Paiz según las obligaciones que derivan de los artículos 4 y 5 la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Belém Do Para. Para ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte, se analizarán los tres elementos que corresponde verificar para determinar si el Estado es responsable por haber violado el componente de prevención: primero, si el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo; segundo, si dicho riesgo era real e inmediato; y tercero, si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar su asesinato.

1. En cuanto al conocimiento de una situación de riesgo.

4. Los testimonios que obran en el expediente ante la Corte son consistentes en que la madrugada del 13 de agosto de 2005, tras no llegar Claudina Velásquez de una fiesta en que se encontraba y recibir sus padres noticia por parte de la madre de Pedro Julio Samayoa de que estando hablando con ella por teléfono escuchó que gritó “!no, no no!”, en dos oportunidades pusieron en conocimiento de las autoridades la situación específica de su desaparición. Al respecto, tanto en la declaración ante el Ministerio Público del señor Jorge Rolando Velásquez como de Elsa

Claudina Paiz Vidal, consta que tras realizar una llamada telefónica a la Policía Nacional Civil informando sobre la desaparición de su hija, a las 3 am llegó una patrulla a la garita principal de Panorama. Según lo declaró el señor Jorge Velásquez en la audiencia en ese momento informaron que “una señora les había llegado a decir que Claudina estaba en peligro” y solicitaron que se les recibieran la denuncia para buscarla. Asimismo, consta también en las declaraciones que alrededor de las 5:00 am los padres de Claudina Isabel se trasladaron a la Sub-estación 1651 de la Policía Nacional Civil ubicada en Ciudad San Cristobal, donde nuevamente informaron sobre la desaparición de Claudina. Según lo declaró el señor Jorge Velásquez en esa oportunidad su esposa, Elsa Claudina Paiz, mostró una fotografía de Claudina para que le buscaran.

5. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que no hay duda de que las autoridades tuvieron conocimiento específico de la desaparición de Claudina Isabel.

2. En cuanto a si el riesgo era real e inminente.

6. La Comisión considera que la noticia sobre la reciente desaparición de una persona es una situación que en sí misma representa un riesgo real e inmediato, pues la indeterminación de su paradero hace susceptible que se encuentre en una situación de gran vulnerabilidad en la que sus derechos sean irremediablemente afectados. De manera particular, en el caso de Claudina Isabel, existía además un contexto de riesgo agravado para los derechos de las mujeres, que el Estado de Guatemala conocía o al menos se encontraba en el deber de conocer, y que agravaba la situación de riesgo en que se encontraba la víctima.

7. Al respecto, la Comisión hace notar que la desaparición de Claudina Isabel ocurrió en el año de 2005, es decir, cuatro años después del contexto de riesgo para las mujeres ya acreditado por la Corte en el caso relacionado con la muerte de la niña *Veliz Franco* en el cual el Tribunal estableció que “para la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso existía un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala”¹. En cuanto al grupo demográfico más susceptible a dichos abusos, la Corte señaló que las víctimas de los actos de violencia eran por lo general “residentes en barrios populares, se dedicaban a actividades productivas no calificadas o eran estudiantes.”² En cuanto al origen de la violencia, la Corte hizo notar la vinculación hecha entre los actos violentos contra mujeres y “la discriminación, culturalmente enraizada en la sociedad guatemalteca...”³.

8. Como consta en el peritaje de la perita Soria Montañez, la situación no cambió entre el momento de los hechos en *Veliz Franco* (2001) y el del caso *Velásquez Paiz* (2005). De hecho, según el informe de la perita entre el año 2000 y el 2005 se produjo un aumento de muertes violentas de mujeres en Guatemala. Según cifras de la Policía Nacional Civil de Guatemala, en el año 2001, un total de 303 mujeres fueron asesinadas⁴. Para el año 2003, dicha cifra había aumentado a 383

¹ Corte IDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 81.

² Corte IDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 78.

³ Corte IDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 80. (citando a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, “Informe Anual Circunstanciado 2001,” Guatemala, enero de 2002, págs. 44 a 46.)

⁴ Organismo Judicial de Guatemala, “Primer Informe Sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,” 2012, pág. 17.

mujeres asesinadas, y en el 2005 llegó a 518⁵. Otro informe utilizado por la perita indica que tan solo entre el año 2003 y el 2004, el número de asesinatos de mujeres incrementó de 383 a 531⁶.

9. Por su parte, la prueba pericial a cargo de la Profesora Karen Musalo también coincide en señalar que en el año 2005 el nivel de violencia en contra de la mujeres en Guatemala era de los más altos del mundo. Según lo indica en los primeros cinco meses de 2005, se presentaron más de 312 casos de muerte violenta de mujeres⁷, casi igual al número de muertes violentas de mujeres que se presentaron en todo el año 2000. Notoriamente, la mayoría de las víctimas tenían entre 16 y 30 años de edad.⁸

10. La Comisión hace notar que los hallazgos narrados por las peritas también son consistentes en señalar la continuidad de lo verificado por la Comisión en la visita de su Relatora de los Derechos de la Mujer a Guatemala, en la cual recibió información según la cual desde 2001 a 2004 se habrían registrado 1,188 asesinatos de mujeres, y para el año 2004 específicamente, en los primeros nueve meses se habrían registrado 352 casos de mujeres asesinadas en el país⁹. La Relatora tomó conocimiento de varias fuentes que afirmaron que la situación de los asesinatos y homicidios de mujeres reflejaba un aumento no sólo en términos numéricos, sino un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas manifiesto en la aparición de más cadáveres de mujeres con señales de tortura y, en ciertos casos, mutilación¹⁰.

11. Ya en el año de 2005, el informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas da cuenta de la continuidad de la violencia, señalando tener conocimiento de un incremento en promedio de mujeres que murieron en actos violentos. La Relatora señaló asimismo, la persistencia de asesinatos de mujeres cometidos en forma brutal, siendo la mayoría de las víctimas entre 13 y 30 años que eran primero desaparecidas, luego violadas, mutiladas y asesinadas, y habitualmente sus cuerpos encontrados en lotes baldíos¹¹.

⁵ Organismo Judicial de Guatemala, "Primer Informe Sobre Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer," 2012, pág. 17.

⁶ De Leon-Escribano, Carmen Rosa. *Guatemala: Análisis sobre estadísticas de muertes violentas de mujeres*. Guatemala: Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible, 2005. Pág. 4. http://iepadec.com/wp-content/uploads/2013/10/pv_mujeres.pdf.

⁷ Peritaje de la Profesora Karen Musalo, Pág. 4. (citando a: CHÁZARO Angélica y CASEY Jennifer. *Getting Away with Murder: Guatemala's Failure to Protect Women and Rodi Alvarado's Quest for Safety*, HASTINGS WOMEN'S L.J. 141 (2006).).

⁸ Peritaje de la Profesora Karen Musalo. (citando a: MUSALO Karen. *Crimes Without Punishment: Violence Against Women in Guatemala*, 21 HASTINGS WOMEN'S L.J. 161. (2010)). De igual manera, el Informe Anual Sobre la Violencia en Guatemala de 2012, producido por Central American Business Intelligence, indica que "[a]unque los niveles anuales de violencia contra las mujeres son mucho más bajos que los correspondientes a los hombres, el deterioro en la tasa femenina ha sido mucho más acelerado, pues se duplicó del 2001 al 2008, debido a aumentos considerables entre 2003-2004, y después, en 2006 y 2008. La única excepción fue 2007, cuando ambas tasas se lograron disminuir". Carlos A. Mendoza, Informe Anual sobre la Violencia Homicida en Guatemala, 2012, Central American Business Intelligence (CABI), Enero 2013.

⁹ CIDH, *Comunicado de Prensa 20/04 La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y la discriminación*

¹⁰ CIDH, *Comunicado de Prensa 20/04 La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y la discriminación*

¹¹ Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Yakin Ertürk, Integration of the Human Rights of Women and the Gender Perspective: Violence against women, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 February, 2005.

12. La CIDH destaca que si bien en el período comprendido entre el año 2000 y 2005 se reportó un incremento en el número de muertes violentas en la población en general, este aumento fue considerablemente mayor respecto de mujeres, siendo que datos suministrados por la Policía Nacional Civil revelaban que mientras la tasa de muertes violentas de hombres se incrementó en 36%, la de mujeres aumentó en un 56.8%.¹²

13. En vista de lo indicado, la Comisión considera que las características de violencia señaladas por la Corte en el caso *Veliz Franco* seguían siendo relevantes al momento de la muerte de Claudina I. Velásquez Paiz. Inclusive, según se ha podido notar, los índices señalan un incremento pronunciado en las tasas de muertes violentas de mujeres con signos particulares de violencia motivada en su género, reconocido tanto por la Relatoría de la CIDH, como de las Naciones Unidas, así como por las peritas del caso y la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado. La Comisión considera que ante este contexto, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, el Estado conocía o al menos se encontraba en el deber de conocer la grave situación de riesgo real e inminente que en que se encontraba Claudina Isabel, mujer joven que estaba desaparecida en el contexto descrito que potenciaba la posibilidad de una afectación inmediata a su vida e integridad.

3. En cuanto si los funcionarios del Estado adoptaron las medidas que razonablemente se esperaba que adoptaran para salvaguardar la vida de la víctima

14. Como se encuentra acreditado en las anteriores secciones, el Estado conoció sobre la situación individualizada de riesgo real e inmediato en que se encontraba Claudina Isabel. La principal controversia entre las partes consiste en determinar si la respuesta estatal fue o no compatible con las obligaciones que derivan para el mismo del deber de prevención del derecho a la vida e integridad personal, especialmente reforzado en virtud del contexto señalado y las obligaciones específicas que derivan para el Estado del artículo 7 de la Convención de Belem Do Para.

15. Al respecto, la Comisión observa que el Estado en lo fundamental presentó dos argumentos conforme a los cuales considera que se exime su responsabilidad internacional.

16. Por un lado, Guatemala indicó que cuando se tomó conocimiento de la desaparición de Claudina, los policías indicaron que “seguirían patrullando”, lo que en su opinión significa que sí estaban buscando a Claudina. Sin embargo, la Comisión hace notar que no consta en el expediente ninguna prueba, como podría ser el registro de las bitácoras policiales, que indique que como parte de dichos patrullajes regulares, los policías hubiesen efectuado dicha búsqueda con la diligencia requerida o bien, al menos registrado dicha denuncia para proceder a realizar la búsqueda. La ausencia de dicha prueba, resulta consistente con las declaraciones de los padres de Claudina que indican que las autoridades no aceptaron siquiera recibir la denuncia para investigar los hechos. Según lo precisó el señor Jorge González en la audiencia, los policías le señalaron “no se preocupen,

¹² Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, “El Femicidio en México y Guatemala”, nº 446/3, abril 2006, pág. 26. Para el año 2005 se identificó un incremento del 63.41% de asesinatos de mujeres en relación a cifras del 2002, según datos suministrados por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Véase Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, C.A., presentación de power point, Guatemala, marzo de 2006, disponible en Internet http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/presentacion_muertemujeres03-05.pdf

seguramente anda con su traido, o seguramente se emborrachó y está con una amiga pasando la borracherra”.

17. Además de la ausencia de prueba que acredite la búsqueda emprendida por el Estado, la Comisión observa que la negativa a recibir la denuncia por la desaparición de Claudina bajo un requisito de que transcurriera un plazo de 24 horas para poder hacerlo, adquiere también verosimilitud por las declaraciones consistentes del padre y la madre de Claudina Isabel, no sólo en el ámbito interno, sino también en las declaraciones que han ofrecido a la Corte Interamericana. Además, de la prueba disponible resulta que los padres de Claudina señalaron que la vieron por última vez hacia las 8:30am del 12 de agosto de 2005 cuando se fue con su hermano a la escuela y que la denuncia les fue finalmente tomada, tras haberlo requerido en dos momentos diferentes (supra párr. 4), hasta las 8:30am del día siguiente por la 16va Comisaría de la 1651 Sub-estación San Cristobal, es decir, precisamente, después del transcurso de las 24 horas que los familiares de la víctima han indicado que las autoridades les exigieron debían de transcurrir.

18. Por otro lado, como un segundo argumento, el Estado sostuvo que en todo caso, los policías que hubieran recibido la noticia de la desaparición no tuvieron “posibilidades razonables para prevenir la muerte de Claudina”, pues las autoridades policiales que realizaron el patrullaje tuvieron conocimiento de la desaparición a las 3 de la mañana y, según una ampliación de la necropsia, la muerte de Claudina habría ocurrido entre las 12am y 4 am, con lo cual, el Estado consideró que en el mejor de los casos hubiera tenido sólo una hora para buscar a Claudina lo cual estimó sin mayor precisión era insuficiente para razonablemente poder protegerla.

19. Respecto a este argumento estatal, la Comisión resalta en primer término que la hora precisa de la muerte de Claudina Isabel es un aspecto en el cual las autoridades incurrieron en dilaciones y falencias, las cuales generan hasta hoy dudas significativas: i) en la necropsia de ley no se identificó tal hora; ii) en una ampliación se indicó por error que la víctima había muerto después de la hora en que se le practicó la necropsia; y iii) es hasta en una tercera rectificación que se indicó una hora aproximada de muerte. Esto sólo después del transcurso de dos años posteriores a que iniciaron las investigaciones.

20. En segundo término, la Comisión desea detenerse para precisar un aspecto esencial de orden público interamericano que considera necesario sea tomado en cuenta ante el entendimiento por parte del Estado de Guatemala del tercer componente del análisis del deber de prevención en el presente caso.

21. Como resulta de la jurisprudencia internacional, el deber de protección, se activa con el conocimiento del Estado de una situación de riesgo real e inmediato. El siguiente paso a verificar, no se refiere, como lo propone el Estado, a determinar si resultaba fácticamente posible o razonable salvaguardar la vida e integridad de la víctima, sino ha identificar si las autoridades hicieron lo que razonablemente podría esperarse que hicieran en la esfera de sus atribuciones para protegerla ante la información que fue puesta en su conocimiento.

22. Al respecto, la Comisión recuerda que la jurisprudencia primigenia de la Corte Europea en la materia se ha mantenido estable en cuanto al análisis del estándar de este aspecto del análisis del deber prevención. Partiendo del caso *Osman vs. Reino Unido*,¹³ la Corte Europea ha desarrollado

¹³ *Case of Osman v. the United Kingdom*, ECHR App. no. 23452/94 (10/28/1998).

un marco analítico conforme al cual ha señalado que “[p]ara que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían de haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos, respecto de actos criminales de terceros y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.”¹⁴

23. Más recientemente, en casos como el de *Osmanoglu vs. Turquía*, la Corte Europea retomó el referido estándar del caso *Osman*, reiterando respecto de este último componente del análisis del deber de prevención que se trata de identificar si las autoridades “fallaron en adoptar las medidas dentro del alcance de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, pudieran haberse esperado para evitar dicho riesgo”¹⁵. La Corte asimismo explicitó en dicho caso que “es suficiente para el solicitante demostrar que las autoridades no hicieron todo lo que podría razonablemente esperarse de ellas para evitar el riesgo real e inmediato a la vida del cual tenían o debían tener conocimiento”¹⁶.

24. La jurisprudencia de la Corte Europea en el caso de *Osman* ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias donde ha analizado el deber de protección. En particular, en el caso de *Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte adoptó la traducción literal del pronunciamiento de la Sentencia de *Osman*¹⁷. Tres años después, en el caso *González y Otras*

¹⁴ ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, ECHR App. 23452/94 (10/28/1998). Para. 116 (traducción libre). Texto original:

In the opinion of the Court where there is an allegation that the authorities have violated their positive obligation to protect the right to life in the context of their above-mentioned duty to prevent and suppress offences against the person ..., it must be established to its satisfaction that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk

¹⁵ ECHR, *Case of Osmanoglu v. Turkey*, ECHR App. no. 48804/99 (01/24/2008). Para. 74 (traducción libre). Texto original:

For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk

¹⁶ ECHR, *Case of Osmanoglu v. Turkey*, ECHR App. no. 48804/99 (01/24/2008). Para. 77 (traducción libre). Texto original:

It is sufficient for an applicant to show that the authorities did not do all that could be reasonably expected of them to avoid a real and immediate risk to life of which they had or ought to have had knowledge

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

(*"Campo Algodonero"*) vs. México, la Corte denominó a este elemento del análisis del deber de prevención "posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo", sin embargo, lo que la Corte analizó en concordancia con lo indicado por la Corte Europea es si el Estado demostraba o no "haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida"¹⁸.

25. En particular, en dicho caso, la Corte desarrolló el estándar de "debida diligencia estricta" frente a denuncias de desaparición de mujeres en el marco del contexto de violencia ocurrido en el Estado. Así, el Tribunal indicó que ante un contexto de riesgo surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, "al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda". En particular, según lo ha señalado el Tribunal "es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad"¹⁹.

26. Cabe destacar asimismo que separando de forma absoluta la eventual información de que la víctima al momento de la denuncia hubiese fallecido, la Corte estableció que al tomar conocimiento de la situación "las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido".²⁰

27. Con posterioridad en su jurisprudencia, la Corte analizó el tercer elemento del deber de prevención, volviendo a referirse al mismo en los términos del caso Ósman. En particular, en el caso *Luna López v. Honduras*, la Corte indicó que correspondía analizar "si las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo"²¹. En el mismo sentido, en el caso *Castillo González vs. Venezuela* la Corte indicó que surgiría la responsabilidad internacional del Estado si las autoridades "no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo"²².

28. Recientemente, en el caso de *Veliz Franco*, la Corte se refirió a este elemento del análisis del deber de prevención como consistente en valorar si "el Estado tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación" del riesgo²³. Sin embargo, en términos materiales, en consistencia

¹⁸ Corte IDH. Caso González y otras (*"Campo Algodonero"*) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284.

¹⁹ Corte IDH. Caso González y otras (*"Campo Algodonero"*) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr.283.

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (*"Campo Algodonero"*) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 142.

²¹ Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

²² Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr. 128.

²³ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 81.

con su jurisprudencia la Corte estableció que en estos tipo de casos corresponde asumir como una posibilidad cierta que la víctima se encontrara con vida²⁴ y que correspondía dilucidar si, dadas las circunstancias particulares del caso y el contexto en que se inserta el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que María Isabel fuera agredida y si, dado lo anterior, surgió un deber de debida diligencia que al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda”²⁵.

29. La Comisión observa que precisamente derivado de la expresión “posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación” el Estado ha interpretado que resultaría necesario establecer si las autoridades podrían haber evitado la muerte de Claudina Isabel lo cual resultaría en determinar una serie de circunstancias fácticas y probabilidades que en muchas ocasiones sólo podría ser aproximado mediante una serie de pericias con posterioridad a la muerte, entre las cuales se encontrarían por ejemplo, establecer si estaba viva al momento en que se denunció y de alguna manera la capacidad y probabilidad que tendría la autoridad para razonablemente haber evitado la consumación del riesgo. La Comisión considera que a la luz de los precedentes analizados, esta interpretación del Estado no es coherente con el sentido que ha tenido este componente del análisis del deber de prevención ni en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ni en la de la Corte Europea de Derechos Humanos.

30. La Comisión reitera que de manera consistente con los precedentes señalados lo que corresponde valorar es “si las autoridades adoptaron las medidas necesarias que en el ámbito de sus atribuciones razonablemente podría esperarse que adoptaran”. Según lo ha señalado la Corte, en este tipo de casos, dicho deber debe concretizarse en determinar si las autoridades encargadas de la investigación de los delitos realizaron de manera exhaustiva e inmediata diligencias de búsqueda de la mujer desaparecida, así como la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima²⁶.

31. En el presente caso, como ya se indicó *supra* párrs. 16 y 17, el Estado no ha logrado acreditar que los patrullajes realizados hubiesen sido conducidos para buscar a Claudina Isabel, ni ha informado sobre alguna otra medida adoptada. Por el contrario, su defensa ante el Tribunal ha sido que muy probablemente conforme a los estudios realizados con posterioridad a su muerte, Claudina Isabel ya estuviera muerta o cercana a su muerte al momento en que sus padres denunciaron su desaparición, lo que en su opinión justifica retroactivamente la inacción de sus autoridades para haberla buscado y prevenir su muerte.

32. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que los agentes de la policía tuvieron conocimiento del riesgo real e inmediato que corría Claudina Isabel. Ante esta situación no solamente omitieron realizar una investigación diligente frente a la denuncia de los padres, sino que se rehusaron a recibir la denuncia durante las primeras horas – las horas de vital importancia en el caso de una joven mujer reportada desaparecida. Ante dicha situación, las autoridades

²⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 144.

²⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr. 141.

²⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188, párr 141.

favorecieron que se perpetrara el asesinato de Claudina, el cual, como resulta de la prueba disponible, fue hallado con signos de violencia y otros maltratos motivados razonablemente en su género.

33. En este sentido, la Comisión considera que el Estado de Guatemala incumplió su deber de prevención y garantía para buscar a Claudina Isabel Velásquez Paiz, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

B. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial

34. La Comisión reitera que uno de los aspectos primordiales para prevenir los actos de violencia contra la mujer se constituye por la investigación diligente de tales violaciones y la sanción a los perpetradores. En un contexto acreditado de violencia contra la mujer como el del presente caso, la impunidad se traduce en un mensaje de que los actos de violencia contra la mujer son tolerados y, además aceptados, permitiendo nuevamente su ocurrencia.

35. La Comisión reitera que tal y como lo señaló en la audiencia, el Estado de Guatemala a la época de los hechos no había logrado adoptar medidas efectivas para combatir la impunidad en estos casos. A unos meses de ocurridos la muerte de Claudina Isabel, la Procuraduría de Derechos Humanos indicó que sólo 30% de los casos de asesinatos de mujeres fueron investigados, y que en 97% de los casos no se llevó a cabo ninguna detención²⁷. Asimismo, la perita Musalo señaló que aunque se creó una fiscalía para de investigar y procesar los casos de asesinato de mujeres, dicha fiscalía anunció que era incapaz de manejar el alto número de quejas que recibía a diario. Cabe notar, adicionalmente, que de 1,227 casos de muerte violenta de mujeres que hubo entre los años de 2002 y 2004, solamente se expidieron 12 sentencias condenatorias, una cifra menor a 1% del total de casos.²⁸

36. La perita González Orellana relató que la situación de impunidad persistente en este tipo de casos, podría ser analizada como consecuencia de la acción de varios factores. Por un lado, el seguimiento burocrático por parte de funcionarios públicos de protocolos o lineamientos, sin incorporar una debida diligencia en la práctica de las diligencias y la creación de las hipótesis criminales. Asimismo, indicó la existencia de “sesgos discriminatorios” por parte de los operadores judiciales frente a los casos de violencia contra la mujer, así como la ausencia de una perspectiva de género. Asimismo, según lo señaló la perita, para la época de los hechos, tampoco existía el tipo penal que sancionaran los actos de violencia contra la mujer ni protocolos que incluyeran elementos para la investigación con perspectiva de género, lo cual obstaculizaba en la práctica investigar estos delitos adecuadamente.

37. Por su parte, la Relatora de Derechos de las Mujeres de la CIDH, también hizo notar durante su visita en 2004 que en la investigación existía “una clamorosa ausencia de prueba física y científica” que tenía por consecuencia que muchos casos no avanzaran de la etapa de investigación “por falta de prueba, y en aquellos que llegan a debate, la ausencia de pruebas físicas o científicas

²⁷ Peritaje de la Licenciada Soria Montañez, Pág. 25. (citando a: SVENDESSEN Kristin. *Por Ser Mujer*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2007. Pág. 83.).

²⁸ *Id.* Pág. 25. (citando a: Federación Internacional de Derechos Humanos – FIDH. *Misión internacional de investigación. El feminicidio en México y Guatemala* [en línea]. Francia: 2006. Pág. 27. http://www.fidh.org/IMG/pdf/mx_gt446e.pdf).

para corroborar la prueba testimonial, pone en riesgo la confiabilidad de los procesos". Se indicó además que una "consecuencia de la falta de los recursos y prácticas para producir prueba física y científica es que muchas víctimas que entran en la morgue como N.N. quedan sin identificación"²⁹. Asimismo, en cuanto a las prácticas discriminatorias en el marco de la investigación, la Relatora señaló:

La relatoría ha recibido testimonios del trato que en muchos casos, las diversas entidades encargadas de la investigación y persecución del delito del que han sido víctimas, las han tratado de manera poco respetuosa. Estos testimonios dan cuenta de la manera como operan estereotipos discriminatorios en la práctica. Estas actitudes demuestran desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas. Por ejemplo, echan la culpa a la víctima y su familia por su estilo de vida, por la ropa que usan, o por las horas en las que están en calle; finalmente, la calificación de muchos de estos crímenes como "pasionales" sin una debida investigación indican este patrón discriminatorio. Esta falta de respeto para la dignidad de las víctimas o sus familiares tiene el efecto de "re-victimizarlas"³⁰.

38. La Comisión considera que el caso de Claudina Isabel representa la convergencia de los anteriores factores estructurales en la proliferación de una situación de impunidad con el efecto que ha conllevado en los familiares del traslado de la carga para impulsar la investigación.

39. Al respecto, la Comisión hace notar en primer lugar que es verosímil que el asesinato de Claudina fue perpetrado por razones de género. Su cuerpo fue encontrado con señales de violencia y las ropas manchadas de sangre, el brassier y el cinturón estaban removidos y llevaba la blusa puesta al revés. La Comisión considera que lo anterior resulta suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará³¹ lo cual tiene por consecuencia un deber reforzado en la debida diligencia que debe observar el Estado para investigar los casos de violencia contra la mujer, y sancionar a los responsables en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

40. En el presente caso, como fue acreditado por la perita Gonzalez Orellana y por el informe de la Procuraduría de Derechos Humanos, las autoridades no actuaron con la debida diligencia requerida en casos de violencia motivada en el género de la víctima, en particular, para lograr establecer si el crimen tuvo un móvil sexual o los actos de violencia sexual que fueron perpetrados. Entre otros aspectos: i) se permitió que la escena fuera alterada; incluso contaminada por un funcionario que se lavó la sangre con la vestimenta de la víctima y utilizó evidencias para

²⁹ CIDH, *Comunicado de Prensa 20/04 La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y la discriminación*

³⁰ CIDH, *Comunicado de Prensa 20/04 La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y la discriminación*

³¹ Según lo ha señalado la Corte en relación con la investigación de hechos cometidos contra mujeres, la aplicación de la Convención de Belém do Pará no depende de un grado absoluto de certeza sobre si el hecho a ser investigado constituyó o no violencia contra la mujer en los términos de dicha Convención. Al respecto, debe resaltarse que es mediante el cumplimiento del deber de investigar establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que, en diversos casos, podrá arribarse a la certidumbre sobre si el acto investigado constituyó o no violencia contra la mujer. El cumplimiento de tal deber no puede, por tanto, hacerse depender de dicha certidumbre. Basta entonces, a efectos de hacer surgir la obligación de investigar en los términos de la Convención de Belém do Pará, que el hecho en cuestión, en su materialidad, presente características que, apreciadas razonablemente, indiquen la posibilidad de que el mismo se trate de un hecho de violencia contra la mujer. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212., nota al pie 254.

limpiar las heridas en su cuerpo; ii) se rompió la cadena de custodia respecto de las evidencias encontradas; iii) no se preservó la ropa de la víctima; iv) no se realizó un análisis integral del cuerpo para recolectar evidencias y determinar el origen de la totalidad de las heridas o señales de violencia sexual, en particular, según lo anotó la perita, si bien se hizo un hisopado vaginal, “no se hizo un examen exhaustivo de las partes genitales o paragenitales”, además de que tampoco se preservó el líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima³² y; v) no se realizaron oportunamente algunas diligencias esenciales, como la toma de huellas dactilares que se realizó mientras el cuerpo se encontraba ya siendo velado por sus familiares.

41. La Comisión desea poner énfasis en que, además, el requisito de la espera de 24 horas para aceptar una denuncia, tuvo un impacto directo en las posibilidades de haber investigado oportunamente su muerte. El Estado no pudo relacionar el cuerpo encontrado con el de Claudina Isabel precisamente por haberse rehusado a aceptar oportunamente la denuncia, lo cual impactó en que no pudiera emprender una búsqueda inmediata por el sector y lugares donde se había encontrado la víctima para identificar a los responsables. Asimismo, como lo hizo notar el padre de la víctima tampoco se verificaron de manera inmediata diligencias dirigidas a realizar un seguimiento de las llamadas telefónicas.

42. Además, el caso de Claudina Isabel representa la situación de discriminación estructural subyacente por parte de los operadores de justicia mediante la asignación de estereotipos a la víctima. Como lo indicó su padre, desde el inicio “mi hija fue estigmatizada”. Tal y como lo revelara un informe de la Procuraduría de Derechos Humanos las deficiencias en la investigación fueron consecuencia de que se prejuzgó a la víctima por “la forma de vestir y lugar del crimen”. En sus palabras: “se pensó que era un delito que no valía la pena investigar”³³. Según lo explicó el padre de Claudina, tuvo conocimiento directo por parte de la investigadora de que no se intentó identificar a su hija y se estableció a priori que su muerte no merecía ser investigada con base en el lugar en donde apareció el cuerpo; porque usaba una gargantilla; calzaba sandalias y traía un anillo en el ombligo que “era demasiado grande”, lo cual llevó a considerar que “era una prostituta o una cualquiera”.

43. La perita González Orellana resaltó en la audiencia el impacto directo que tiene la asignación de estos estereotipos en las diligencias ordenadas en la escena del crimen en las cuales se privilegiaron diligencias como la de alcoholemia, dirigida a juzgar una posible condición de la víctima, por encima de otras diligencias que naturalmente debían practicarse al encontrarse la víctima con un disparo de arma de fuego, tales como las trayectorias del disparo o la distancia en que se realizó. La Comisión hace notar que estos sesgos discriminatorios en la investigación son consistentes con sus hallazgos realizados en la visita de su Relatora en 2004 y el conocimiento que ya ha tenido la Corte en el caso de *Veliz Franco* sobre la aplicación de estos estereotipos y perjuicios sobre el rol social de las mujeres³⁴.

³² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188.

³³ Procuraduría de Derechos Humanos, Informe de Verificación sobre Violaciones al deber de investigar en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

³⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

44. La Comisión considera que deficiencias e irregularidades, como las indicadas, se agravaron en el caso con la participación de siete fiscales para la investigación del hecho, quienes de acuerdo al investigador actual, sólo tenían una comunicación informal para conocer el estado del caso antes de ser trasladado. Además, tal y como puntualmente lo anotó la perita González Orellana, falencias como las señaladas no lograron subsanarse mediante el proceso disciplinario informado por el Estado y han tenido un impacto directo en las posibilidades de una eventual imputación del delito a los responsables.

45. En cuanto a las líneas lógicas que se han seguido en el caso, la Comisión resalta que como fue indicado por el padre de Claudina Isabel las hipótesis investigativas se han establecido a través de su impulso en calidad de querellante adhesivo. Como resultó de la audiencia pública y en el expediente, el Estado a más de 10 años de ocurridos los hechos no ha podido establecer una hipótesis seria que explique quien pudo ser el perpetrador del asesinato de Claudina.

46. Sobre tal aspecto, la Comisión hace notar que el Estado indicó en su contestación que el principal presunto responsable de la muerte de Claudina se encontraría en los Estados Unidos requiriendo una prueba de ADN para cotejar con la muestra de semen encontrado en la escena del crimen. Según consta en las piezas del expediente aportado por el Estado, el perfil genético de esta persona fue enviado por el Departamento de Estado en 2012, y en dicho año la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses concluyeron que no hay coincidencia ente los perfiles genéticos. En este sentido, la Comisión observa que la hipótesis presentada por el Estado no tendría asidero en ninguna prueba científica y la misma está únicamente sustentada en la declaración dada por una persona bajo identidad reservada y motivada por la recompensa ofrecida por la familia, que declaró que tal persona era la responsable del hecho. Como consta en el mismo expediente, amigos cercanos a la víctima señalaron no reconocer a dicha persona como vinculada a la vida de Claudina Isabel.

47. En suma, el Estado no ha acreditado de manera cierta a la fecha una hipótesis de investigación con asidero en escasas evidencias recolectadas y la investigación impulsada por él mismo. Sobre este aspecto, la Comisión resalta que como fue señalado por la perita Claudia Orellana, en el presente caso, las falencias cometidas desde diligencias iniciales, limitan las posibilidades de que a través de las pruebas aisladas realizadas, exista una adecuada correlación de otros indicios que posibiliten a futuro la imputación del delito y el eventual establecimiento la responsabilidad penal.

48. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que la situación de impunidad en que se encuentran los hechos, resulta de la falta de debida diligencia del Estado de Guatemala para la investigación de los actos de violencia de la que fue objeto Claudina Velásquez, de lo cual considera que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención en perjuicio de sus familiares y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en cuanto al deber de investigar de manera diligente los actos de violencia contra la mujer.

49. Adicionalmente, la Comisión considera que en el presente caso, la presencia de estereotipos de género (ver supra párrs. 42 y 43) tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, y coadyuvaron a trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima y el deber de impulsar la investigación a sus familiares, generando una forma de trato desigual en la investigación, por tratarse la víctima de una mujer cuyo cuerpo fue encontrado en circunstancias – como el lugar y su vestimenta – que activaron dichos estereotipos. La Comisión hace notar que de

no haber sido por el impulso de sus familiares, el cuerpo de Claudina probablemente hubiera permanecido sin identificación, sin perjuicio de que no obstante haber sido ya identificado en varios informes realizados con posterioridad se continúa haciendo referencia al cuerpo XX³⁵. Además, sin el impulso de los familiares, es probable que conforme a los dictámenes que constan en el expediente, el presente caso continuaría sin “merecer ser investigado” como resultado de la aplicación de estereotipos. Así, tal y como fue descrito por una Oficial del Estado, “se (le) clasificó (a la víctima) como una persona cuya muerte no debía ser investigada” y según el perito Alvaro Rodrigo Castellanos Howell, a la presunta víctima se le “estigmatizó definitivamente como una prostituta”³⁶.

50. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado violó su deber de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Claudina Isabel Velásquez Paiz en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional. Asimismo determina que se violó el artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez.

C. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares

51. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, víctimas. La Corte ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁷.

52. En el presente caso, la Comisión considera que tanto la falta de prevención del asesinato de Claudina Isabel como la falta de debida diligencia en la investigación atribuibles al Estado, han tenido un impacto directo en la vida de sus familiares, quienes además de sufrir la pérdida de un ser querido, han tenido que sobrellevar durante más de diez años la carga de mantener activa la investigación. Asimismo, la Comisión hace notar que en el transcurso de la misma, los familiares tuvieron que soportar el mal manejo que se le dio a las evidencias y al cuerpo de su hija durante la toma de huellas digitales al momento en que se encontraba siendo velada, así como los diversos señalamientos y estigmatizaciones que se han realizado en relación con su hija, con base en los estereotipos de género. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

³⁵ Por ejemplo Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 elaborado por el Sr. Sergio Alder Alfredo Martínez Martínez, Médico Forense del Organismo Judicial (Nec 2604-05). Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007; Anexo 21, Solicitud de Carlos Antonio Miranda Arévalo Arévalo, Auxiliar Fiscal, MP001-2005-69430-C.S. dirigida al Jefe de Servicio Forense del Organismo Judicial, Anexo a la petición inicial de fecha 10 de diciembre de 2007.

³⁶ CIDH, Acta de Audiencia No. 30, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, 27 de marzo de 2012.

³⁷ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

53. Finalmente, la Comisión resalta que el caso de Claudina al igual que del Veliz Franco, refleja una situación de deficiencias en el aparato de justicia Guatemalteco relacionado con la falta de adopción de medidas para prevenir e investigar de manera adecuada los actos de violencia contra la mujer. En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que determine las medidas conducentes para evitar que este caso quede en la impunidad, así como aquellas medidas que en seguimiento a lo ya decidido en la sentencia del caso de *Veliz Franco* considere pertinentes para evitar que hechos como los del presente caso, se vuelvan a repetir.

Washington DC.
22 de mayo de 2015